

INTEGRACIÓN COOPERATIVA

Resumen: *La Integración Cooperativa es uno de los Principios de la Alianza Cooperativa Internacional con su formulación efectuada en Viena, Austria en 1.966, ampliado al celebrarse el Congreso en Manchester, Inglaterra en 1.995. En la República Argentina fue recepcionado en la Ley de Cooperativas 20.337, que dedica el Capítulo IX, (arts. 82 a 85), a regular y promover realización de Operaciones en Común, hasta la Fusión e Incorporación, comprendiendo alternativas Federativas de integración horizontal, o vertical, por sector o actividad que fortalezcan el movimiento cooperativo y su proyección futura.*

Autor¹: Jorge Armando Vallati. Abogado. Asesor Letrado de Cooperativa Obrera Ltda de Consumo y Vivienda, Bahía Blanca, Argentina. Profesor de la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca en las cátedras de Derecho Empresario, Licenciatura en Administración y Contador Público. Presidente de la Delegación Bahía Blanca del I.A.I.E.S. (C.I.R.I.E.C.). Expositor en Congresos de Derecho Cooperativo y Publicaciones Especiales.

Introducción Terminológica

Para abordar la Integración Cooperativa, es conveniente desentrañar los significados de las palabras Integración y Cooperativa.

- 1) Integración en sentido Económico y Empresarial:- Reunión, bajo la misma dirección, de establecimientos que se completan los unos a los otros, de modo que el producto de uno es "input"² del siguiente.
- 2) Cooperativa: Según la Alianza Cooperativa Internacional, en su Declaración sobre Identidad Cooperativa, e 1995, en Manchester, Inglaterra la define así: "Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gestionada".
- 3) Desarrollo del concepto Integración Cooperativa:- Integrar significa unir o componer las partes que forman un todo; el vocablo entraña pues, la idea de unión y de conjunto. La cooperación es, en sentido lato, la unión de las personas humanas para resolver mediante la solidaridad, las necesidades del conjunto social. Desde este punto de vista, la idea de la integración esta ínsita en la esencia misma del cooperativismo. Existen

¹ Las opiniones expresadas en este documento son las de su(s) autor(es) o autora(s) y no deben considerarse representativas de la de Cooperativas de las Américas o de la de la Confederación Cooperativa de la República de Argentina.

² "Input". Voz inglesa que se refiere al elemento que interviene en la producción de un bien. Diccionario Enciclopédico Larousse, Año 2000

además del imperativo de doctrina, poderosas razones de orden económico que aconsejan -y aún imponen- la integración entre cooperativas (de la misma o de diferentes actividades u objetos sociales) con miras a poder subsistir y enfrentar con eficiencia la creciente y notable competencia del mundo económico contemporáneo. Por lo tanto, la relación intercooperativa no puede quedar solo en el terreno institucional, sino que debe proyectarse activamente al campo operativo económico, sea en sentido vertical, integrando distintos procesos de una misma actividad o producto, sea en sentido horizontal, relacionando a cooperativas de distintas clases, como las de consumo, agropecuarias, crédito, seguros, servicios públicos, etc.³

La integración cooperativa es una respuesta al desafío de la Concentración e Integración de las Sociedades Comerciales y Empresas o Grupos Económicos, que se ha venido produciendo en el mundo, en especial, a partir de la conclusión de la segunda guerra mundial y con marcada tendencia hacia finales del siglo XX y lo que va del siglo XXI, con objetivos claros de obtener, sea en forma monopólica, oligopólica, holding, trust, cartels, o cualquier otra forma de combinación de alianzas estratégicas, el desplazamiento de la competencia, en forma leal y otras veces abusando de la posición dominante del mercado, en función de su inmenso poder económico-financiero nacional o transnacional que privilegian la economía con finalidad lucrativa, sobre la economía social con finalidad de servicio. La cooperativa aislada no podría realizar, sino parcialmente, el programa económico de la cooperación, ya que solo eliminaría al intermediario ubicado en el escalafón inferior-almacenero minorista, sucursal bancaria, acopiador, etc. dejando incólumes a los situados en los escalones superiores -proveedores mayoristas, grandes bancos, etc. a cuyas manos van a parar normalmente la mayor parte del lucro, reservado a la intermediación productiva, de los que aquella sería mero apéndice⁴. Las cooperativas se fundan en dos pilares que hacen a su esencia de Empresa Diferente y que son: el esfuerzo propio y la ayuda mutua, con lo cual se enfatiza el sentido del trabajo y la responsabilidad personal, pero conjugado con el “otro”, por el carácter gregario del ser humano, propendiendo a la ayuda mutua, cuya expresión pragmática de que “la unión hace la fuerza” refleja por convicción- el valor de la solidaridad.

Desde los albores del movimiento las cooperativas se asociaron entre sí en entidades de segundo, tercer y cuarto grado, (uniones, ligas, federaciones y confederaciones de cooperativas) a fin de ampliar y mejorar sus servicios, favorecer su constante expansión y perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas asociadas y extender su esfera de acción para orientar la economía hacia una mejor satisfacción de las necesidades comunes. El principio de la integración cooperativa se hallaba tempranamente esbozado, en el primer artículo del estatuto de 1844, de la sociedad organizada por los Pioneros de Rochdale. Posteriormente en 1864, apareció en Manchester, la “Wholesale Cooperative Society” constituyendo la primera cooperativa de cooperativas. En los años siguientes, la integración se generaliza en el orden internacional, paralelamente con la

³ Cracogna, Dante. Comentarios a la Ley de Cooperativas N° 16, Serie Manuales, tercera edición actualizada, Intercoop Editora, páginas 60 y 61.

⁴ Althaus, Alfredo. Tratado de Derecho Cooperativo, Zeus Editora, pagina 435.

expansión de las entidades de primer grado⁵. Y profundizando este origen histórico y visionario de la integración cooperativa, Corvalán, Alfredo Roque⁶, afirma: Los Pioneros de Rochdale, advirtieron sin duda, la importancia de una estrecha colaboración entre las cooperativas y otras entidades semejantes para alcanzar sus objetivos; basta leer los estatutos primitivos de 1844, donde al establecer los fines de la sociedad se expresa: “Desde el momento en que sea posible, esta sociedad emprenderá la organización de las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación, y del gobierno o, dicho en otras palabras, el establecimiento de una colonia que se baste a sí misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase”.

Cuesta, Elsa⁷, a su vez, afirma que la comisión sobre los Principios Cooperativos en el Congreso de Viena, Austria, 1966, decide agregar el sexto principio “de expansión mediante la cooperación mutua entre cooperativas”. Y expresa que la comisión destaca que la unidad y la cohesión pueden infundir fuerza al movimiento cooperativo para competir con grandes empresas de capital, y ello a través de procesos de coordinación, consolidación o concentración de actividades que también efectúan las empresas lucrativas. Sin la integración cooperativa, la lucha contra los monopolios de la economía resulta infructuosa.

La Integración es un Imperativo Categórico asimilado a la concepción filosófica de Immanuel Kant o a una espiral de la vida siempre ascendente al decir de Benedetto Croce en su famosa expresión “corsi e ricorsi”.

Antecedentes Doctrinarios

Declaración de Identidad Cooperativa de la A.C.I. 1.995: Los valores y principios son:

a) Valores: Las Cooperativas se basan en los Valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. En la tradición de los fundadores, los socios de las cooperativas sostienen los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás.

b) Principios: Los principios cooperativos son pautas generales por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Los principios fueron formulados por primera vez, mediante la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Paris, Francia, en 1937, reformulados en Viena, Austria en 1.966.

Por último en Manchester, Inglaterra, 1995 se efectúa la tercera y vigente reformulación, que contempla los siete principios que se describen a continuación: 1) Asociación Voluntaria y Abierta; 2) Control Democrático por los Socios; 3) Participación Económica de los Socios; 4) Autonomía e Independencia; 5) Educación, Capacitación e Información; 6) Cooperación entre Cooperativas y 7) Preocupación por la Comunidad. Este séptimo y nuevo principio reconoce inteligentemente la creciente

⁵ Cooperativas, Ley 20.337. Farres Cavagnaro-Menendez, Depalma, páginas 11/12.

⁶ Derecho Cooperativo Argentina, Abeledo Perrot, página 95.

⁷ Derecho Cooperativo, Tomo 2, Editorial Abaco, de Rodolfo Depalma, páginas 529 y 530

significación de la protección del medio ambiente y estatuye el Desarrollo Sostenible, como propuesta para garantizar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones. El sexto principio se refiere a la Integración Cooperativa: “Las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”.

Antecedentes Legales en la República Argentina

Los precedentes son:- 1) La Constitución Nacional; 2) El Código de Comercio, 1.889; 3) Ley 11.380; 4) Ley 11.388; 5) Ley 19.219; 6) Ley 19.550 ;7) Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994; 8) Ley 20.337.

1) La C.N. insinúa un lineamiento acorde al sistema cooperativo en dos partes:

1.1.) En el Preámbulo, al “promover el bienestar general”;

1.2.) En las Declaraciones, Derechos y Garantías, en el artículo 14, al disponer que: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: "...de asociarse con fines útiles.

2) En el Código de Comercio de 1889, entre las prescripciones de las sociedades de capital e industria y las sociedades accidentales o en participación, arts. 392; 393 y 394, se regulaba por primera vez a las Sociedades Cooperativas, que formaban parte del citado cuerpo normativo, o sea sin mayor autonomía y debían inscribirse en el Registro Público de Comercio (el Código de Comercio fue derogado por la Ley 26.994/2.014).

3) La Ley 11.380, de 1.926, implementó los préstamos a las sociedades cooperativas, con destino preferente a las actividades agrícolas, industria lechera y otras atinentes a materias primas de producción nacional, sin mayor intromisión en los aspectos doctrinarios o su naturaleza jurídica. En tal sentido autorizaba al Banco de la Nación Argentina para hacer préstamos especiales con o sin amortización y a plazo mayor de los seis meses, a las sociedades cooperativas en la forma y condiciones que estableciera el Poder Ejecutivo Nacional al reglamentar la Ley.

4) La Ley 11.388, de 1926, primera Ley de Cooperativas de Argentina, que derogó los artículos 392 a 394 del Código de Comercio.

Constaba de 12 artículos, con un artículo 2° que se componía de 22 incisos. Ella diseñó y plasmó un sistema cooperativo que posibilitaría durante casi 50 años, hasta la sanción de la actual Ley 20.337 de mayo de 1.973, el desarrollo de un movimiento empresarial cooperativo de importancia referente en toda América Latina.

En materia de integración se establecían dos artículos claves: el 3° y el 4°.

Por el primero se abarcaban dos aspectos: Uno referido a la ampliación del objeto social estatutario, permitiéndolo y el otro centraba la cuestión en la fusión de las cooperativas, es decir cuando a través de la interconexión de las entidades, sea con una o más, se fortalecía el desarrollo de la actividad, exigiendo para que tal decisión prosperare una resolución asamblearia mayoritaria que incluyera específicamente el asunto en el orden del día.

El referido artículo 3°, reglaba: “Las sociedades cooperativas podrán ampliar su objeto y fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, siempre que el asunto figure en el orden del día. La ampliación de su objeto o la fusión, serán registradas e inscriptas en la forma establecida en los artículos 5° y 6° de esta ley”.

Por otra parte también se visualizaba y admitía la integración por grado, federación o confederación entre cooperativas, para lo cual se podía formar una entidad de igual naturaleza pero de rango superior, o sea una cooperativa de cooperativas, con mecanismo intrasocietario igual al de la fusión.

Por su parte el artículo 4°, disponía: “Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley”.

5) La Ley 19.219, de 1.971, creó el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, que tenía entre sus principales objetos, el de proyectar una reforma de la Ley 11.388.

6) La Ley 19.550 de Sociedades Comerciales del 22 de octubre de 1972, disponía en su art. 372 la aplicación supletoria del régimen societario comercial a las cooperativas lo que podía afectar al sistema con su particular naturaleza, situación que motivó una aceleración de la indicada reforma del régimen de cooperativas.

7) La Ley 26.994/2.014 aprobó en cuerpo unificado el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación. (art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional) En materia de Personas Jurídicas, el nuevo Código establece en el art. 148 inciso g) que -entre otras- son Personas Jurídicas Privadas, Las Cooperativas. Tal reconocimiento ratifica lo normado por el art. 2 “in fine” de la Ley 20.337, al disponer que las cooperativas “son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley”.

La Integración en la Ley 20.337

En la Ley 20.337, hay varias referencias concretas a la Integración Cooperativa:

1) Al establecer el concepto de las cooperativas, en el artículo 2, dice: "Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios que reúnen los siguientes caracteres": El inciso 9°) dispone taxativamente y en forma imperativa: "Prevén la integración cooperativa" cumpliendo con el principio pertinente enunciado y recomendado por la Alianza Cooperativa Internacional, en la reformulación operada en Viena, 1966.

2) Al tratar sobre los órganos sociales, y en particular al regular las Asambleas como órgano de gobierno, deliberativo o soberano, dentro del marco legal y estatutario, vinculado a la competencia, el art. 58 prescribe: “Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de:...4°) fusión o incorporación”.

3) La Ley tiene especial interés en asegurar que una decisión de significativa trascendencia como es la fusión o incorporación, sean resorte único y exclusivo de la asamblea.

El proceso de Integración Cooperativa que no se agota con lo expuesto, también dispone en el Capítulo IX, y en su artículo 85, que la integración federativa debe resolverse por asamblea o el consejo de administración "ad referéndum de ella", lo que ratifica la amplitud e incumbencia de dicho órgano en materia delicada como es la consideración y aprobación del proceso integrativo.

4) El Capítulo IX de la Ley de Cooperativas que comprende los artículos 82 al 85, se lo denomina "De la Integración" con lo que se demuestra la relevancia del principio y la preocupación de la Comisión Redactora del proyecto de Ley, que incorpora pocos años después de la reformulación de los principios por la A.C.I. en Viena, en 1966, un Capítulo específico, situando al régimen legal argentino en sintonía con la doctrina más moderna a nivel internacional, en derecho cooperativo.

5) En el Capítulo X, de la Disolución y Liquidación, el artículo 86, establece que procede la Disolución, 4º, "Por Fusión o incorporación en los términos del art. 83" y con los efectos que legisla el artículo. 87.

Retomando el Capítulo IX, que es el desarrollo normativo del principio de la integración cooperativa, cabe analizar pormenorizadamente su tratamiento:

El artículo 82, fija el criterio al regular la asociación entre cooperativas y normar: "Las cooperativas pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines". De ello se desprende:

a) Que es facultativo de las Cooperativas asociarse entre sí y pueden ser dos o más entidades ya que la ley no lo prohíbe, por lo que priva lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional en materia de autonomía de la voluntad y libertad de los particulares.

b) Que dicha decisión siempre la apruebe la Asamblea y resulte conforme al procedimiento que establezca la autoridad de aplicación de las cooperativas, tal como surge de las funciones que se establecen en el artículo. 106, Capítulo XII, del hoy denominado Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

c) Que el propósito asociativo sea para obtener el mejor cumplimiento de sus fines.

En tal sentido cabe destacar que el acto de asociarse entre cooperativas reviste el carácter de un "acto cooperativo", en los términos del artículo 4º, de la ley de cooperativas y abarca con la mayor amplitud, el mejor cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, pues ambos propósitos están unidos por la conjunción copulativa "y" y no la disyuntiva "o", es decir que la asociación entre cooperativas incluye tanto al "objeto social" como a "los fines institucionales".

d) Relacionado con la fusión e incorporación el artículo 83 de la ley de cooperativas en una lectura lineal parece equipararlos, bajo dos condiciones:

d.1) Que los objetos sociales fuesen comunes, lo que no significa iguales, sino que sean afines;

d.2) En esa dirección el artículo expresa: o cuando sus objetos sociales fuesen complementarios; La Ley excluye, a "contrario sensu" la fusión e incorporación de las cooperativas que posean objetos diferentes o incompatibles.

d.3) A continuación, se considera en forma separada respecto de la fusión e incorporación: En esa inteligencia la ley señala: Cuando dos o más cooperativas se fusionan:

d.3.1) Las cooperativas se disuelven;

d.3.2) Las cooperativas no se liquidan (ver artículo 87 ley de cooperativas).

d.3.3) La autoridad de aplicación les retira la autorización para funcionar y cancela las respectivas inscripciones;

d.3.4) La nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Deben celebrar asamblea y acta constitutiva; confeccionar el estatuto; cumplir con los requisitos administrativos (artículos 7 a 16) e inscribirse para ser consideradas regularmente constituidas con nueva resolución administrativa que -en su caso- la autorizara a funcionar y le otorgara la matrícula respectiva.

e) Vinculada a la incorporación:

e.1) Las cooperativas incorporadas se disuelven;

e.2) La incorporante mantiene su autorización para funcionar y su matrícula;

e.3) El patrimonio de las incorporadas se transfiere en propiedad y dominio a la cooperativa incorporante.

f) Operaciones en Común:

El artículo 84 prevé un escalón inferior o previo a la fusión e incorporación, al contemplar que las cooperativas pueden convenir la realización de:

f.1) Una o más operaciones en común, con lo cual pueden ser determinadas y transitorias;

f.2) Las cooperativas deben determinar cuál de ellas será la representante de la gestión;

f.3) La representante asumirá la responsabilidad frente a terceros. Ello sin perjuicio de que entre las partes se convenga un régimen de corresponsabilidad, reembolso o repetición de pago.

g) Integración Federativa:

El artículo 85 regula un aspecto más intrincado, evolutivo y diferenciado, como es la integración federativa.

g.1) Debe ser resuelta por asamblea o por el consejo de administración "ad referéndum" del órgano de gobierno.

g.2) Se integran en cooperativas de grado superior, o sea cooperativas de cooperativas con su estructura independiente;

g.3) El sentido de la integración federativa, es para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales. Estos objetivos no son excluyentes, pudiendo llevarse a cabo uno, dos, o todos, inicial o gradualmente.

El régimen de las cooperativas de grado superior es el mismo de las cooperativas primarias. Hay excepciones:

- El número mínimo de asociadas es siete y no diez como las cooperativas primarias.
- Pueden haber modificaciones de las cooperativas de grado superior de acuerdo a su naturaleza.
- La representación y voto deberá ser:
 - proporcional al número de asociados o al volumen de operaciones, o a ambos;
- Hay dos exigencias a cumplir:
 - Con la condición de fijar un mínimo y máximo que asegure la participación de todas las asociadas, e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas.

Existe en el país una sectorización tradicional que agrupa a las cooperativas en urbanas y rurales. En esa dirección las cooperativas urbanas integran la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR) y las rurales componen la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO).

Posteriormente se han creado otras como la Confederación de Entidades Cooperativas de Vivienda (CECOVIRA), la Confederación Argentina Interfederativa de Cooperativas de Electricidad (CONAICE) y la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (CNCT).

Formas de integración

La integración puede ser de dos formas:

a) Horizontal: A través de la persecución de objetivos comunes, sea para llevar a cabo o ejecutar una operación aislada o por varias y transitorias; sea por alianzas estratégicas y mediante asociación de cooperativas con objetivos comunes o complementarios.

La integración vertical puede asumir la forma de federación, confederación u otro grado superior.

También puede ser por celebración de Contratos de Colaboración, conformando una Agrupación de Colaboración (artículos 1453 a 1452 del Código Civil y Comercial de la Nación) que les resulta aplicable a las cooperativas, por cuanto estas se celebran por sociedades constituidas en la República Argentina y no persiguen fines de lucro, sino mutualísticos. Las agrupaciones de colaboración no constituyen sociedades, no son sujetos de derecho, ni personas ideales, y se forman con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Por último, el proceso de fusión, culmina el de la integración horizontal, disolviendo las cooperativas que se fusionan y dando lugar a la formación de una nueva cooperativa.

b) Vertical: Puede asumir la forma de federación, confederación u otro grado superior de integración. También se da en agencias; sucursales, licenciatarias, y finalmente cuando se conviene la incorporación de la incorporada, que se disuelve y es absorbida por la incorporante a la que se transfiere el patrimonio de la incorporada.

Resoluciones de la Autoridad de Aplicación

En materia de integración el I.N.A.E.S., como autoridad de aplicación de la ley de cooperativas, regula los procesos respectivos mediante sus Resoluciones Administrativas.

1) Resolución N° 100/90. (B.O.: 08/08/1990) por la cual se dispone:

a) art. 1°) Que la cooperativa que desee incorporarse a otra deberá celebrar con esta última y por medio de los representantes de ambas un compromiso de fusión "ad-referéndum" de las respectivas asambleas.

Una vez aprobado el compromiso en los plazos y formalidades establecidas en la mencionada Resolución, debe celebrarse el acuerdo definitivo que integra el acta de la asamblea de la cooperativa incorporante.

Las decisiones de las asambleas deben aprobarse con la mayoría especial de 2/3 de los asociados presentes. (Artículo 53 de la Ley 20.337).

b) Por el artículo 10, se regula a las cooperativas que deseen fusionarse las que deberán celebrar en la forma indicada en a) un compromiso de fusión "ad-referéndum" de las respectivas asambleas. Las formalidades y los plazos del proceso son de características similares al del mecanismo de incorporación.

2).Resolución N° 507/95 de la autoridad de aplicación. (B.O.: 28/04/1995). La misma regula que podrán admitir la incorporación coma asociadas a personas de otro carácter jurídico, ya sea en el acto fundacional o por incorporación posterior, las cooperativas de grado superior a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 20.337.

Dicha determinación debe ser aprobada por asamblea por mayoría especial y tiene limitaciones, a saber:

2.1) El número de asociados no cooperativos no podrá exceder del tercio del total;

2.2.) El régimen de representación y voto sea cual fuere la suma resultante respecto de los asociados no cooperativos, no podrá superar el tercio del total:

2.3.) La participación de los asociados no cooperativos en el Consejo de Administración no podrá exceder del tercio de sus miembros.

Situaciones especiales

1) La Ley de Cooperativas en el Capítulo I, al referirse a la Naturaleza y Caracteres, establece la posibilidad de asociación con personas de otro carácter jurídico.

Así lo expresa el artículo 5: "Pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio".

En la exposición de motivos se señala que la realidad dinámica de las relaciones económicas sociales ha impelido a las cooperativas a asociarse con personas de otro carácter jurídico, sea para superar limitaciones propias o para ampliar los servicios que ellas prestan. La disposición no hace más que reflejar el principio de la libertad de “asociarse con fines útiles” como lo garantiza el artículo 14, de la Constitución Nacional, y a su vez reivindicar la iniciativa de los particulares y la autonomía de la voluntad que resguarda el artículo 19, de la Carta Magna.

La asociación con personas de otro carácter jurídico está condicionada:

- a) Que dicho emprendimiento asociativo sea conveniente para su objeto social, o sea, tiene que ser común o al menos compatible con el objeto social estatutario;
- b) Que a su vez no desvirtúe el propósito de servicio que conceptualiza a las cooperativas (artículo 2, párrafo primero de la ley de cooperativas.);
- c) Que la consideración de esa decisión sea de competencia exclusiva de la Asamblea, como Órgano de Gobierno, debiendo figurar su tratamiento expresamente como punto del orden del día: Asociación con personas de otro carácter jurídico (artículo 58 inciso 8, ley de cooperativas).
- d) Todo ello sin perjuicio de la fiscalización pública que le compete a la autoridad de aplicación (I.N.A.E.S.) tal como la enmarca el Capítulo XI, de la ley de cooperativas. Esta alternativa, de cierta flexibilidad, permite a las cooperativas, sin perder su identidad, incursionar en el campo asociativo, integrarse, en sentido horizontal, con personas jurídicas de distinto carácter, para potenciar su objeto y servir mejor a los propios asociados.

2) La Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, ha editado en el año 2009, un Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, procurando que los Estados miembros armonicen las legislaciones internas, respetando sus propias idiosincrasias y fundamentalmente con apego a los valores y principios cooperativos universalmente admitidos. Con este propósito se ha consensuado un proyecto que consta de 102 artículos y cada uno de ellos conlleva una justificación de su objeto y esencia, que además de explicativo resulta altamente ilustrativo para las discusiones de los respectivos Congresos o Parlamentos de los Estados que decidan sancionar o reformar sus legislaciones sobre cooperativas.

La República Oriental del Uruguay con fecha 31/12/2010, ha sido la primera en adoptar y sancionar su ley de cooperativas adecuándola al proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina.

En materia de Integración Cooperativa el proyecto de Ley Marco, la regula en el Capítulo VIII, en los artículos 79 a 85, en forma secuencial, comenzando desde la asociación entre cooperativas para concluir con la fusión e incorporación.

Posteriormente considera a las cooperativas de grado superior con su régimen de administración, representación y voto, todo lo cual guarda cierta similitud con las normas de la Ley de Cooperativas argentina.

Hay dos aspectos diferenciales en el proyecto de la Ley Marco:

a) La registración no solo puede hacerse a través de los organismos del estado, sino que con mayor flexibilidad y reconocimiento del sector cooperativo, posibilita que la inscripción y registración de las cooperativas se lo haga con intervención de la delegación de la autoridad de aplicación oficial, en las cooperativas de grado superior.

b) Ya en el Capítulo X, sobre Disposiciones Especiales para algunas clases de Cooperativas, en el artículo 95, se reconocen los acuerdos de integración regional, admitiendo las cooperativas binacionales o multinacionales, dentro del marco de los acuerdos de integración económica regional con sujeción a la reciprocidad de los demás países que sean parte del acuerdo y a las normas específicas que al efecto se establezcan.

3) La Ley 26.684 (B.O. 30-06-2.011) que modifica la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, reconoce desde el campo comercial el sino fundamental de las cooperativas de trabajo, estableciendo una serie de normas que consagran la participación de los trabajadores dentro del proceso universal de la sociedad-empresa a la que pertenecen como empleados u obreros y les brinda el derecho de agruparse y registrarse, ya sea como una cooperativa regularmente constituida, incluyendo las cooperativas en formación, que estén interesados en adquirir las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada a efectos de formular una propuesta de acuerdo preventivo.(art. 12, Ley 26.684).

Se agrega que tanto el Banco de la Nación Argentina como la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

A su vez establece exenciones para las cooperativas en materia de depósito del 25% del valor de la oferta y el depósito del 5% que dispone el art. 9 de la Ley de Cooperativas, para la inscripción de las cooperativas en la Autoridad de Aplicación, avanzando sobre esta Ley al prescribir que dicha autoridad acordará primera prioridad al trámite de constitución de la cooperativa de trabajo, debiéndoselo concluir dentro de los diez días hábiles.

Por el art. 27 de la Ley 26.684, se autoriza la habilitación de los trabajadores para la adquisición de las acciones o cuotas de capital y compensar el valor de sus créditos laborales que serán adecuados en la forma que sean más favorables a los empleados.

Por último una situación similar de ventaja comparativa se confiere a los trabajadores constituidos en cooperativas de trabajo en el caso de enajenación de la empresa (art. 28, Ley 26.684).

Estas y otras disposiciones complementarias del Régimen de Concursos y Quiebras revelan con estricta actualidad el reconocimiento y la naturaleza de la cooperativa y el desempeño social de Integración que cumplen entre las fuerzas del mercado, que como es sabido, se basan esencialmente entre el capital y el trabajo.

Conclusión

Las cooperativas enfrentan desafíos vinculados a los cambios fundamentales en la condición humana en todo el mundo, a saber: El constante crecimiento demográfico; las graves cuestiones que afectan al medio ambiente; la concentración cada vez mayor del poder económico en manos de una minoría selecta generando notable desigualdad; la pobreza estructural en diversas regiones con marcada secuela de inequidad; la profunda crisis en los sistemas de salud y educación, la pérdida de fuentes de trabajo genuinas, etc.

No es dable esperar que las cooperativas resuelvan por si solas la totalidad de los problemas acuciantes, pero pueden y con mayor razón aún si adoptan los variados mecanismos de integración, contribuir significativamente a su solución.

En tal sentido pueden: a) Producir y distribuir productos alimenticios de alta calidad a precios justos; b) Desempeñar su rol histórico de distribuir de manera más amplia y equitativa, el poder económico; c) Suministrar información, brindar capacitación y contribuir a la educación cooperativa, tendiente a lograr una real toma de conciencia del estado actual del mundo (diagnostico) y una visualización del futuro (pronostico); y desplegar acciones, en defensa del medio ambiente y un desarrollo sustentable. d) Reunir a personas de ideologías diferentes, distintas religiones y variadas culturas y etnias, en procura de una convivencia pacífica, organizada y digna.

La integración cooperativa es un eslabón más en la cadena de mejora continua de la civilización, a la que brindan su valioso aporte las cooperativas, para alejarla de la barbarie y en beneficio de la humanidad a la que pertenece y se debe.

El desarrollo y profundización de la integración cooperativa será una herramienta esencial en la consolidación y extensión de la Economía Social.

Dijo John Stuart Mill: “La mejor prueba del progreso de la civilización es el progreso de la cooperación”.